



## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 <b>020 2023 00266 00</b>
Acumulado	05001 31 03 020 2023 00197 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BBVA Colombia S.A:
Acumulante	Erbgut SAS
Demandado	Estima Estudios y Manejos S.A.
Decisión	No accede a solicitud de terminación por pago total de la obligación. Requiere.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 109 del Código General del Proceso, se ordena incorporar al expediente el escrito presentado por el profesional en derecho Bernardo Cardona Hurtado quien funge como apoderado judicial de la parte ejecutante – acumulante, mediante el cual hace saber al Juzgado que *“las obligaciones objeto de la demanda ejecutiva y acumuladas al expediente radicado 2023-00197-00 fueron pagadas en su totalidad y a entera satisfacción”*, razón por la cual, depreca al Despacho dar por terminado el proceso por pago y ordenar su archivo.

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra la terminación del proceso por pago indicando en el primer inciso que:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud que eleva el apoderado de la ejecutante – acumulante, involucra tanto a la demanda acumulada –Rdo. 2023-00266- como a la principal –Rdo. 2023-00197-, procedió el Despacho a la revisión de ambos expedientes encontrando lo siguiente:

**Dentro del proceso Rdo. 2023-00197 –demanda principal-**

- Quien tiene personería reconocida para actuar como apoderado judicial en favor de la entidad ejecutante –BBVA Colombia- es el abogado Carlos Alberto López Alzate, portador de la T.P. 78.615 del C.S. de la J. – según se hace constar documentación anexa a la demanda y en el numeral sexto de la parte resolutive del auto calendaro 07/06/2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en desfavor de la aquí ejecutada<sup>1</sup>. (Ver Screenshot 1)

**Sexto:** Reconocer personería al abogado Carlos Alberto López Alzate, portador de la T.P. 78.615 del C.S. de la J., para representar a la entidad ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas  
Juez

Omar Vasquez Cuartas

Firmado Por:

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Calle 41 número 52-28 oficina 1302, piso 13, edificio Edatel  
Correo: [ccto20me@cendoi.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto20me@cendoi.ramajudicial.gov.co)

Screenshot 1

- El trámite del proceso se encuentra suspendido hasta el día 12 de octubre de 2023 a solicitud de parte.<sup>2</sup>

#### Dentro del proceso radicado 2023-00266 –demanda acumulada-

- El abogado Bernardo Cardona Hurtado portador de la T.P 33.172 del C.S. de la J. quien funge como apoderado judicial de la entidad acumulante ERBUG SAS y quien solicitó la terminación de la demanda ejecutiva y acumulada, **no cuenta con facultad para recibir** según se observa en el poder arrimado como anexo a la demanda de acumulación<sup>3</sup>. (Ver Screenshot 2)

Señor  
Juez 20º Civil del Circuito de Medellín.  
Ciudad.

Gabriel Ángel Castro Ríos, mayor de edad y vecino de Medellín identificado como aparezco al pie de mi firma en mi calidad de Representante Legal de la Sociedad ERBGUT SAS email: [ergutsas@hotmail.com](mailto:ergutsas@hotmail.com) entidad legalmente constituida con domicilio de Medellín con NIT 900.300.457-4 por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado Bernardo Cardona Hurtado identificado con T.P. 33.172 del C. S. de la J. y C.C. 70.069.986 email: [bgch@live.com](mailto:bgch@live.com) para que inicie y lleve a término proceso ejecutivo con fundamento en factura electrónicas de venta, contra la Sociedad ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A. sociedad legalmente constituida y con domicilio en la Ciudad de Medellín con Nit: 800.014.246-8 representada por quien haga sus veces al momento de notificación de la demanda.

Mi apoderado queda facultado **para presentar demandas de acumulación si se requiere**, transigir, desistir y conciliar, solicitar y practicar pruebas y en general queda con las más amplias facultades para el desempeño del encargo.

Del señor Juez,

  
Gabriel Ángel castro Ríos.  
C.C. 15427103

<sup>1</sup>Cfr. Archivo PDF 03 cuaderno principal – expediente digital 05001 31 03 020 2023 00197 00

<sup>2</sup>Cfr. Archivo PDF 06 cuaderno principal – expediente digital 05001 31 03 020 2023 00197 00

<sup>3</sup>Cfr. Archivo PDF 03 cuaderno principal – expediente digital 05001 31 03 020 2023 00266 00

Screenshot 2

Conforme a lo anterior, tendrá que decirse que la solicitud de terminación de la demanda ejecutiva principal y acumulada que hace el apoderado judicial de la entidad acumulante Bernardo Cardona Hurtado deviene improcedente, de un lado porque el memorialista no se encuentra reconocido como parte o apoderado dentro de la demanda principal Rdo. 2023-00197 y la solicitud de terminación no se encuentra coadyuvada por el apoderado judicial de la entidad BBVA Colombia – ejecutante principal- y de otro lado, porque no cuenta con la facultad de recibir según consta en el poder allegado con la demanda de acumulación Rdo. 2023-00266, requisito indispensable para este tipo de solicitudes a voces del artículo 461 CGP.

Bajo este panorama, se ordena poner en conocimiento de la entidad BBVA Colombia -ejecutante dentro del proceso Rdo. 2023-00197– la solicitud de terminación que eleva el apoderado judicial de la entidad acumulante para que se pronuncie al respecto, y en caso de coadyuvar lo pretendido por el apoderado de la acumulante, eleve la moción de terminación en escrito separado.

Así mismo, previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso Rdo. 2023-00266, se ordena requerir al apoderado judicial de la entidad acumulante ERBUG S.A.S., para que, conforme lo decantado por el artículo 461 CGP, allegue nuevo poder donde se le otorgue la facultad de recibir, so pena de dar continuidad al trámite procesal adelantado. Para tal fin se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la publicación por estados de la presente providencia.

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Vasquez Cuartas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 020**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7e6a4e49e12a6e0de319ef55f5ba4140d8e0eb02f9e604a2a472bbb44bd6bc**

Documento generado en 15/08/2023 11:55:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**